

tar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General del Menor y la Familia, o bien, mediante acuerdo del órgano judicial competente, o a instancia del Ministerio Fiscal, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 3.- Tipología.

1. Por su titularidad, los centros de atención a menores pueden ser públicos, cuando su titular sea una Administración Pública, o privados, cuando su titular sea una entidad colaboradora.

2. Por las características de los menores atendidos, se clasifican en centros de carácter preventivo y de protección.

a) Centros de carácter preventivo son los destinados a evitar posibles situaciones de riesgo o desamparo, así como a corregir las carencias que dificultan el desarrollo normal de los menores en dicha situación, y son los Centros de Día.

b) Centros de carácter protector son los que atienden a menores en grave riesgo o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, o cuya tutela o guarda haya sido asumida por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. Se clasifican en centros de acogida inmediata, centros de menores y centros de acogida a la primera infancia o Casas Cuna.

Artículo 4.- Ámbito territorial.

1. El ámbito de los centros de atención a menores es el de la Ciudad Autónoma.

TÍTULO I

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CENTROS

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE CARÁCTER

PREVENTIVO

Sección 1^a

De los centros de día

Artículo 5.- Concepto y objeto.

1. Son centros de día aquellos en los que se atiende a menores durante algún período del día, fuera del horario escolar, asegurándoles la educación, alimentación y la debida atención, cuando por circunstancias personales, familiares o de su entorno social no pueden ser atendidos adecuadamente en su núcleo familiar.

2. Su objeto es ofrecer apoyo a las unidades familiares que, por las mencionadas circunstancias, necesitan durante algún período del día ser auxiliadas en sus tareas parentales de protección y educación, a fin de que puedan afrontar el cuidado de sus hijos en condiciones de normalización social.

Artículo 6.- Capacidad.

El número máximo de menores que se pueden acoger en este tipo de centros será el que se determine en función de las características del centro y del número de personal socio-educativo destinado en el mismo.

Artículo 7.- Servicios.

Se proporcionará a los menores las actividades educativas, formativas, culturales, de ocio y tiempo libre, talleres complementarios y alimentación necesarias para que puedan permanecer en su propio hogar familiar en condiciones que permitan su desarrollo y formación integral.

Artículo 8.- Personal.

Estos centros deben disponer de un director o gerente, un equipo que esté formado, como mínimo, por personas que efectúen las funciones de educador y animador en los términos previstos en el presente Reglamento. Asimismo podrá disponer de personal, especializado o auxiliar, para atender las necesidades del centro o los objetivos propios de sus proyectos.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN

Sección 1^a

De los centros de acogida inmediata

Artículo 9.- Concepto y objeto.

1. Son centros de acogida inmediata los que atienden a menores en grave riesgo o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, o cuya tutela o guarda ha sido asumida por la Dirección General del Menor y la Familia.

2. Su objeto es el de proteger al menor y procurar su bienestar, a cuyo efecto se analizará y valorará la problemática personal, social y familiar de los menores acogidos, para lo que se emitirán los informes psicológicos, pedagógicos, sociofamiliares y médicos-sanitarios de aquéllos que sean nece-